



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320210001294.

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 404/2021.**

**Actuación recurrida:** (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA) ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE 25/01/21QUE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL ESTUDIO DE DETALLE PARA CENTRO DE INTERPRETACION DE LA CERAMICA MEDIEVAL.

**De:** AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACION DE ANDALUCIA

**Procurador/a:** LOURDES TRELLA LOPEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** AURELIA BERBEL CASCALES

**SENTENCIA NÚM. 667 DE 2023**

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilmos. Sres. Magistrados:

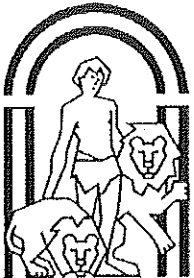
DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ.

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

---

En la ciudad de Málaga, a veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **recurso número 404/2021**, de cuantía indeterminada, interpuesto por la entidad pública **AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA** (en adelante, la AVRA), representada por la procuradora de los tribunales doña Lourdes Trella López y dirigida por el letrado de su asesoría jurídica don José Manuel Benavides de Arcos, siendo parte demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de





los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por la letrada de su asesoría jurídica doña Rosalía Budría Serrano.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 17 de mayo de 2021 por la parte actora frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga adoptado en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2021, por el que en el punto n.º 16 del orden del día se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle PL38/19 para el “Centro de Interpretación de la Cerámica Medieval” en el ámbito del PEPRI Centro de Málaga.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

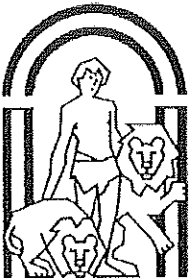
**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 8 de octubre de 2021, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se dictara sentencia *«(...) se estime íntegramente el recurso interpuesto, declarando nulo el acto administrativo impugnado por los motivos expresados, o en su defecto se retrotraiga el expediente hasta el trámite de información pública para que la AVRA pueda presentar alegaciones»*.

**TERCERO.-** Dado traslado a la parte demandada, el Ayuntamiento de Málaga, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 23 de diciembre de 2021, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba y admitida la documental propuesta, se confirió traslado para conclusiones mediante auto de 7 de febrero de 2022, evacuando las partes el trámite conferido, tras lo cual se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como hemos anticipado en el antecedente de hecho primero, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga adoptado en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2021, por el que en el punto n.º 16 del orden del día se aprobó definitivamente el Estudio



de Detalle PL38/19 para el “Centro de Interpretación de la Cerámica Medieval” en el ámbito del PEPRI Centro de Málaga.

**SEGUNDO.-** La entidad AVRA impugna el Estudio de Detalle con el argumento fundamental de que de las once fincas comprendidas en su ámbito de actuación se incluyen tres, sitas en la calle Chinchilla, n.º 11, en calle Alta, n.º 11, y en calle Dos Aceras, n.º 29, de Málaga, que son de su propiedad, y a pesar de ello en la memoria informativa aparecen que son de propiedad municipal. Esto ha dado lugar -continúa- que la aprobación inicial del Estudio de Detalle no se le hubiera comunicado en cuanto propietaria de las citadas parcelas y, por tanto, no haya podido realizar alegaciones y se le haya ocasionado indefensión, lo que conecta con diversos perjuicios que le ocasiona el Estudio de Detalle: el proyecto está enfocado a usar los solares como equipamiento museístico lo que no se corresponde con el objetivo de su mandante que es promover vivienda protegida, se agrupan las parcelas y su uso único como equipamiento, se reduce de la edificabilidad teórica máxima,... Aduce como vulnerados los arts. 19 y 32 de la LOUA. Incide en que tanto el Ayuntamiento de Málaga como el Instituto Municipal de la Vivienda eran conocedores de que la AVRA era la propietaria de dichos inmuebles, al formar parte aquellos de la Comisión de Coordinación que se había constituido en relación a un convenio de colaboración celebrado en agosto de 2005, que se había extinguido en abril de 2019 pero que aún no se había liquidado por lo que los solares no se han transferido al Ayuntamiento de Málaga.

Pasa luego la actora en su demanda a destacar diversos incumplimientos en los que, a juicio, incurriría el Estudio de Detalle, (i) al modificar para los terrenos afectados el régimen de usos y las ordenanzas edificatorias dispuestas por el Plan General en el sentido de suprimir todos los usos compatibles y alternativos previstos en el planeamiento, calificando los terrenos con el uso de “Equipamiento – Museo/alternativo al uso residencial”, lo que vulnera el principio de jerarquía del planeamiento, (ii) al incorporar determinaciones que exceden del contenido propio de un Estudio de Detalle, al calificar el suelo con el uso de Equipamiento-Museo y otras propias de un proyecto de edificación y un proyecto de agrupación de fincas, (iii) además de que la oposición de cualquiera de los propietarios haría inviable la ejecución del Estudio de Detalle, (iv) y que este altera las condiciones de ordenación de los terrenos que en verdad son colindantes y no pertenecen al promotor, infringiendo así el art. 15.2.d) de la LOUA.

**TERCERO.-** El representación del Ayuntamiento de Málaga en su escrito de contestación se opone al recurso e interesa la confirmación del acuerdo municipal impugnado por sus propios y acertados fundamentos. Arguye, en síntesis, que sí se le notificó a la AVRA la aprobación inicial del Estudio de Detalle. Como no está integrada en el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), se remitió el acuerdo al órgano superior jerárquico que es la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para su reenvío a la AVRA. Manifiesta que, en todo caso, en la tramitación del Estudio de Detalle se cumplimentaron los trámites de información pública, publicación del acuerdo de aprobación inicial en el diario “Sur”, en el BOP y en el tablón de edictos, por lo que la AVRA disfrutó de posibilidad de conocimiento y defensa equivalentes a una notificación individual, además de ser conocedora de que el Instituto Municipal de la Vivienda estaba realizando los trámites administrativos necesarios para poder construir el “Centro de Interpretación de Cerámica Medieval”.



Añade que el error padecido en la memoria del Estudio de Detalle al consignar solo al Instituto Municipal de la Vivienda en el apartado de la propiedad y omitir a la AVRA, fue subsanado mediante acuerdo de 29 de julio de 2021, además de que dicho error tiene una eficacia limitada ya que en el anexo II de la memoria constaban las fichas catastrales de las parcelas y en el expediente figuraban las notas simples registrales de las que resultaba la titularidad de la AVRA.

Subraya, de otro lado, que el Instituto Municipal de la vivienda, en cuanto propietario de la mayor parte del suelo incluido en el Estudio de Detalle, estaba legitimado para promoverlo, que como el Estudio de Detalle permite la agrupación parcelaria, en tanto no se transmitan las tres fincas propiedad de la AVRA, dicha Agencia sera copropietaria de la nueva finca agrupada, que el Estudio de Detalle no cambia la calificación de las parcelas de la demandante, que siguen siendo residenciales conforme al Pepri-Centro, sino lo que hace es ordenar un volumen con la finalidad de implantar un uso dotacional (que es alternativo del residencial) destinado al Centro de Interpretación de la Cerámica Medieval, así como que no concurren ninguno de los incumplimientos que en la demanda se achacan al Estudio de Detalle.

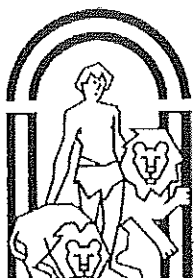
**CUARTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso prospera.

Antes de todo, resulta oportuno recordar que, según reiterada la jurisprudencia, los Estudios de Detalle tienen naturaleza de instrumentos de planeamiento y, consiguientemente, de disposiciones de carácter general, por lo que siempre que incurran en vulneración legal serán nulos de pleno derecho, teniendo los vicios de procedimiento en la elaboración de disposiciones de carácter general naturaleza sustancial, con lo que acarrearán su nulidad de pleno derecho, siendo esencial, en particular, el trámite de información pública -por todas, SSTs de 8 de marzo de 2012 (rec. 2.305/2008), 8 de enero de 2014 (rec. 1.361/2011), 18 de junio de 2014 (rec. 4.811/2011), 18 de enero de 2013 (rec. 6.332/2009), y 17 de febrero de 2015 (rec. 369/2013)-.

Acercas de la necesidad de notificar personalmente a los propietarios afectados por un Estudio de Detalle la apertura del trámite de información pública, se pronuncia la STS de 14 de julio de 1999 (rec. 5.341/1993), en cuyo fundamento segundo se razona:

*«El genérico precepto del artículo 54 de la Ley del Suelo sobre citación personal para la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en los Planes de Ordenación y proyectos de urbanización durante la tramitación de éstos, se ve complementada específicamente para los Estudios de Detalle, en el artículo 140.3 del Reglamento de Planeamiento, así como en los artículos 42 de la Ley del Suelo de 1956 y Ley de 12 de mayo de 1975, al establecer que la apertura del trámite de información pública se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial de dichos Estudios de Detalle.*

*Tales preceptos, así como el principio genérico de audiencia de los interesados, en los procedimientos de elaboración y producción de las disposiciones y actos administrativos, previsto en el artículo 105.a) y c) de nuestra Constitución, tienen por único y esencial fundamento, evitar la indefensión de los directamente afectados por el contenido de tales disposiciones y actos, indefensión producida tanto en el trámite de información pública, al no quedar garantizado su derecho a alegar lo que estimaron conveniente sobre el proyecto elaborado, como en su caso, en el acto de aprobación definitiva del Estudio de Detalle, donde la falta de constancia personal de la tramitación el mismo y de su*





*finalización, impide normalmente la presentación en el tiempo hábil de los recursos pertinentes para la impugnación de aquellos, puesto que la finalidad básica de toda notificación personal, cuando ésta es exigida legalmente, va encaminada a lograr que el contenido del acto o proyecto de disposición, en su caso, llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad y en una fecha indubitada, susceptible de efectuar sin dificultad el computo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar validamente en defensa de su derecho. La falta de notificación personal al propietario, exigida por los citados preceptos, no puede ser suplida en modo alguno, cuando consta el domicilio del afectado, por la publicación del proyecto o del tramite de información pública en los boletines oficiales provinciales o estatales y en los periódicos de mayor circulación.*

*Como tienen reiterado las jurisprudencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a efectos del artículo 24 de la Constitución, ha de asegurarse la citación personal, legalmente exigida, de quienes hayan de comparecer en juicio o en procedimiento administrativo, a fin de que puedan defender sus derechos, si resultan conocidos e identificables en el correspondiente procedimiento, y la falta de ella produce la anulación del correlativo acto o disposición».*

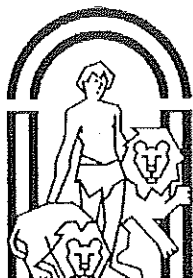
De otro lado, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA, artículo 15, ha venido a configurar el objeto de los Estudios de Detalle delimitándolos desde un punto de vista positivo y desde un punto de vista negativo. Los Estudios de Detalle tienen un carácter complementario respecto de los instrumentos de planeamiento que desarrollan. Como tiene declarado el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, el Estudio de Detalle es un plan derivado, ejecutivo, de función complementaria de las determinaciones del Plan General, del Plan Parcial, que no integra propiamente un escalón de ordenación propio e independiente.

Los Estudios de Detalle son en la LOUA, instrumentos de planeamiento de desarrollo, conforme a su art. 7.1.b). La supeditación de los Estudios de Detalle al planeamiento que complementa o adapta en áreas de ámbito reducido esta consagrado en el art. 15.1.a) de la LOUA, en cuanto dispone la posibilidad que por ellos sean desarrollados los objetivos definidos en Planes Generales de Ordenación, Planes Especiales, Planes Parciales o Planes especiales. Si infringe estos, inciden los Estudios de Detalle en causa de nulidad por infracción del principio de jerarquía normativa.

En este sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), en su sentencia de 5 octubre 2001, RJ 2001\7960, FD 5.º, dice:

*«(...) Este reconocimiento matizado de carácter normativo en los estudios de detalle no nos debe conducir, sin embargo, como conclusión lógica indeclinable a la imposibilidad, que se afirma en el motivo, de revisarlos de oficio, en los casos de nulidad de pleno Derecho. Dicha posibilidad ha sido recogida en la jurisprudencia que recuerda que el principio de jerarquía normativa es aplicable a los planes de ordenación urbana, como resulta del artículo 6.3 del TRLS de 1976 y artículo 4 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978. Su naturaleza, asimilada a la de las disposiciones reglamentarias, lleva a entenderlo así por lo que los planes no pueden vulnerar las determinaciones de otros instrumentos urbanísticos de rango superior de los que deben ser desarrollados».*

También este sentido dice la STS 24 septiembre 1996, RJ 1996\8215, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, RDLeg 1/1992 y el 65 del Reglamento del Planeamiento, los planes de detalle no pueden corregir,



ni modificar el planeamiento a que se refieren, ni mucho menos originar aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos. En consecuencia, tampoco pueden intentar suplantar a los Planes Generales o Parciales y a las Normas Complementarias y Subsidiarias, incluyendo lo que es sólo propio de aquellos o éstas, ni ocasionar perjuicio alguno o alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes. El estudio de detalle como instrumento formal de planeamiento municipal, del que constituye el último tramo en su encadenamiento jerárquico está absolutamente subordinado a las prescripciones del Plan General al que complementa siendo su existencia eventual o no necesaria, ya que su incorporación al planeamiento sirve para facilitar el mismo mediante la ordenación puntual de algunas determinaciones del Plan General -o en su caso, plan parcial o normas complementarias o subsidiarias del planeamiento- cuando la dificultad y complejidad del desarrollo y ejecución del Plan General en suelo urbano, exijan complementarlo o adaptarlo en esas concretas determinaciones que no son otras que el señalamiento de rasantes y alineaciones y ordenación de volúmenes, pero respetando siempre las determinaciones del Plan General al que complementan con prohibición de establecer toda determinación propia de los Planes Generales ni de variarlos, de tal manera que tales prescripciones sobre alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes, no pueden nunca dar lugar a incremento alguno de ocupación del suelo, ni alteración de los usos asignados por el plan rector, ni de los volúmenes edificables o alturas permitidas, ni, en definitiva, modificar el aprovechamiento e intensidad del mismo permitida por el Plan General.

Supeditación a la jerarquía normativa también subrayado en la STS, 13 mayo 2011, RJ 2011\4344, FD 5.º:

*«(...) En tercer lugar, porque resulta evidente que han de adaptarse las normas de rango reglamentario, pues tal es la naturaleza de los planes de urbanismo que es el género al que pertenece la especie de los estudios de detalle, a la Ley, y no al contrario. Eso es precisamente una manifestación genuina e insoslayable del principio de jerarquía normativa. Recordemos que el Estudio de Detalle tiene un limitado y muy específico ámbito de actuación e intervención --, acorde con su posición, en último lugar, en el sistema normativo de los instrumentos de planeamiento, de manera que ordenadas sus normas en una escala de rangos, las previstas en el Estudio de Detalle no pueden nunca contradecir las que ha establecido el Plan General».*

Sentencia que añade en su FD 6.º:

*«(...) Por su parte, la Sentencia de 13 de noviembre de 2009, dictada en el recurso de casación nº 4138/2005, declara que " Los Estudios de Detalle, como figuras complementarias del planeamiento, del constituyen su último eslabón, tienen un objeto limitado, cual es, establecer, adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en los Planes Generales. Así como reordenar volúmenes determinados en aquéllos (artículo 14 de la Ley del Suelo, TR de 1976). (...) Atendida su naturaleza, la posición que ocupan en el planeamiento, y la finalidad que están llamados a cumplir, los Estudios de Detalle no pueden corregir ni modificar el planeamiento al que completan, ni innovar respecto de aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos, como se encarga de señalar el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, cuya infracción se aduce. Quedando, pues, extramuros de esta figura de planeamiento las determinaciones propiamente sustantivas, porque ni pueden suplantar a los Planes Generales, ni ocasionar perjuicio alguno por alterar las condiciones de ordenación».*



En la cuestión insiste la STS de 23 diciembre 2011, RJ 2012\3046, en su FD 3.º:

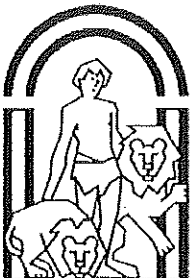
*«Como ha señalado esta Sala en la sentencia de 27 de julio de 2001 (casación 8295/1996), reiterando la doctrina contenida en las sentencias de 25 de noviembre de 1999 y de 9 de diciembre de 1997, respecto de los límites de los Estudios de Detalle, conforme a lo que dispone el artículo 14 del TRLS76, "Estos instrumentos de planeamiento no pueden poseer en absoluto carácter innovador. Ni siquiera en supuestos de alineaciones y rasantes y ordenación de volúmenes conforme a las especificaciones del Plan, que constituyen su único contenido posible, pueden dejar de cumplir el Plan al que sirven de especificación o detalle.*

*Hemos dicho, por ello, que incurren en ilegalidad tanto si contradicen el Plan como si, excediéndose de su finalidad subordinada y complementaria, intentan colmar un vacío de ordenación urbanística adoptando determinaciones originarias que son propias de los Planes. Es expresiva de esta última limitación ---esencial para el presente caso--- el apartado 6 del artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RP). Dicha norma precisa que los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Plan Parcial que no estuvieran previamente establecidas en los mismos».*

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, no es controvertido entre los litigantes que el Estudio de Detalle impugnado afectaba a tres parcelas propiedad de la actora sitas en los núms. 11 de la calle Chinchilla, 11 de la calle Alta y 29 de la calle Dos Aceras, de Málaga; así consta la propiedad de la recurrente, en todo caso, en las notas simples registrales que obran a los fols. 66 a 70 del expediente, en las que figura el dominio de dichos inmuebles inscrito a nombre de la anterior Empresa Pública de Suelo de Andalucía, EPSA. Tampoco se discute que la AVRA, en cuanto propietaria de tales fincas, debía ser notificada del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de marzo de 2020 por el que se aprobó inicialmente el Estudio de Detalle a fin de poder realizar las alegaciones que procediesen. De hecho, el llamamiento personal a los titulares registrales y catastrales de las fincas incluidas en el ámbito, en cumplimiento de lo previsto en los arts. 32.1.2.<sup>a</sup> y 39 de la LOUA, es contemplado en el propio acuerdo de aprobación inicial, previéndose en él expresamente su traslado a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (fols. 82 y 83 del expediente administrativo).

Exige el primero de los preceptos legales mencionados que el llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquellos. La exigencia de notificación personal de la apertura del trámite de información pública a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle, es recogida también en el art. 140.3 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Pues bien, examinado por la Sala el expediente administrativo no consta que el acuerdo de aprobación inicial del Estudio de Detalle, por el cual se dispuso someter el expediente al trámite de información pública durante 20 días hábiles, fuera comunicado a la recurrente personalmente. Lo único que figura en el expediente es una copia del acuerdo dirigido a la AVRA con un sello de salida del Ayuntamiento de Málaga de 23 de



junio de 2020 -fols. 150 a 164 EA-, un correo electrónico remitido por una señora llamada [REDACTED] al Registro General del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de junio de 2020, en el que se dice que se adjunta el acuerdo de aprobación inicial y que se solicita su traslado a la AVRA -fol. 165 EA-, y un justificante de salida de dicho Registro dirigido como unidad de destino a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, trasladando el citado acuerdo el día 6 de julio de 2020 a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), indicándose como resumen/asunto del envío la frase "para remitir a la Agencia de Vivienda de la Junta de Andalucía en Málaga" -fol. 166 EA y doc. 3 de la contestación-.

A dicho sistema SIR se refiere el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que al regular los lugares de presentación de los documentos que los interesados pueden dirigir a los órganos de las Administraciones Públicas, y contemplar en el apartado a) el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, establece que «Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros». También se refiere a este sistema de interconexión de registros electrónicos el art. 6 de la Ley 39/2015, al regular los registros electrónicos particulares de apoderamientos, y su disposición adicional segunda que establece que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales puedan adherirse voluntariamente y a través de medios informáticos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado.

De otro lado, la AVRA, como prevé el art. 1 del Decreto 174/2016, de 15 de septiembre, por el que se aprueban sus estatutos, es una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, para la realización de las actividades que legalmente tiene atribuidas, que tiene personalidad jurídica pública diferenciada y patrimonio y tesorería propios, con administración autónoma, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscribiéndose a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de vivienda, a la que corresponderá la dirección estratégica, evaluación y control de eficacia.

Regresando al caso de autos, no consta en el expediente administrativo que la actora recibiera el acuerdo de aprobación inicial del Estudio de Detalle. No se comunicó la aprobación inicial personalmente a la recurrente en su domicilio, ya fuera su domicilio legal en la ciudad de Sevilla (art. 7 del citado decreto autonómico) o el que tiene su Dirección Provincial en Málaga en esta ciudad, o por un medio telemático que dejara constancia fehaciente de su recepción por la AVRA, como exige para la validez de cualquier notificación el párrafo quinto del art. 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino que se envió a través del sistema electrónico SIR al registro electrónico de otro órgano perteneciente a la administración periférica de la Junta de Andalucía -la Delegación del Gobierno en Málaga- al que no está adscrita la Agencia, la cual tiene personalidad jurídica propia y carece de registro electrónico integrado en ese sistema SIR, por todo lo cual, consideramos, no se respetó con la seguridad jurídica exigible el trascendental trámite de llamamiento personal de la actora que, por ende, se vio privada de la posibilidad de realizar alegaciones en el periodo de información pública en defensa de sus legítimos derechos dominicales, con la consiguiente indefensión material, habiendo concretado en su demanda suficientemente las infracciones en las que, a su





sentir, incurriría el Estudio de Detalle y que se vio privada de hacer valer durante su tramitación.

Ni la publicación del acuerdo de aprobación inicial en el diario "Sur" el día 30/4/2020, en el BOP de Málaga de la misma fecha y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Málaga (fols. 142, 143-144 y 230 del expediente), suplen la necesidad de llamamiento personal a la Agencia que era propietaria de tres fincas afectadas por el Estudio de Detalle, no pudiendo presumirse este conocimiento por el mero dato de que en fecha 14 de noviembre de 2016, es decir, una vez finalizado el periodo de información pública, autorizara a la demandada para que accediera a sus fincas con el fin de de realizar unos levantamientos topográficos y ensayos geotécnicos (autorización de la Gerencia Provincial en Málaga de la AVRA aportada como doc. 13 de la demanda, en la que consta que su domicilio es el sito en calle Cerrojo, 38).

Si bien el acuerdo de aprobación definitiva sí llegó a conocimiento tempestivo de la actora, habiéndose aportado junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo un justificante de salida a través del sistema SIR y una información del Registro Electrónico de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, esto no ha sucedido en el caso del acuerdo de aprobación inicial. Con los antecedentes del expediente administrativo que líneas arriba hemos valorado, barruntar la efectividad de su llamamiento personal en el trámite de información pública nos situaría en el ámbito de la pura conjetura, lo que no resulta aceptable máxime tratándose la recurrente de una Agencia pública por lo que hubiera resultado sencilla la comunicación en su domicilio que es justamente lo que exige la legislación urbanística.

La omisión de este trámite esencial vulnera los arts. 105 c) CE, 32.1.2.ª LOUA y 140.3 del Reglamento de Planeamiento, y comporta una privación del derecho de audiencia de la actora determinante de la nulidad absoluta de la aprobación definitiva posterior del Estudio de Detalle impugnado. Su anulación por causa del defecto de tramitación apreciado impide a la Sala entrar en el análisis de fondo del resto de cuestiones suscitadas en la demanda.

**SEXTO.-** Razones, todas las cuales, como hemos anticipado arriba, nos conducen a estimar el recurso contencioso-administrativo, con correlativa anulación del acuerdo recurrido al ser disconforme con el ordenamiento jurídico.

Deben imponerse las costas procesales a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.500 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la **AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA**, contra al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga adoptado el 25 de febrero de 2021 por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle para el





“Centro de Interpretación de la Cerámica Medieval” en el ámbito del PEPRI Centro de Málaga, definido *ut supra*, el cual declaramos nulo y dejamos sin efecto por ser contrario a derecho.

Y todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en este recurso, con la limitación indicada.

**UNA VEZ FIRME LA PRESENTE SENTENCIA PUBLÍQUESE EL FALLO** en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en los términos previstos en el art. 72.2 de la LJCA.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

